

o elaboración general de la institución. La órbita y base de su trabajo está constituida por el Derecho patrio del autor, al cual se remite éste constantemente para interpretar sus disposiciones, apoyar sus propios razonamientos —con frecuencia originales—, e incluso, en ocasiones, criticar las soluciones adoptadas en aquéi. No se circunscribe, sin embargo, al Derecho uruguayo, sino que está, como ya se ha indicado, abierta al Derecho comparado. Gatti demuestra, con las numerosas citas y referencias del texto y de las notas, conocimiento de la doctrina, legislación y, a veces, jurisprudencia, extranjeras. A este respecto, deben destacarse las frecuentes remisiones de Gatti al Derecho —vigente e histórico— y a la doctrina españolas. Sentido hispánico observable ya en el comienzo de su obra, cuando considera que el hombre más adecuado para la institución de la que va a tratar es el de albacea, aparte de otras razones técnico-jurídicas, «porque enraiza con la tradición histórica de nuestro Derecho» (pág. 13). En ocasiones, la cita a nuestro Derecho va acompañada de su aceptación. Así, estima más lógico y adecuado el sistema que adopta el Código civil español de preponderancia de la voluntad del testador, en lo referente a la fijación de las facultades del albacea, frente a las restricciones que a dicha voluntad opone el Código uruguayo (pág. 213). Se inclina Gatti, en consecuencia, por la necesidad de dotar al ejecutor testamentario del máximo número de atribuciones cuando no existan herederos reservatarios (pág. 214), robusteciendo así la institución del albaceazgo; si bien, es cierto que esta consideración la vemos en Gatti basada propiamente en el respeto debido a la voluntad del testador y no en atención a la figura, en sí, del albacea.

Cierra la obra un índice alfabético de la bibliografía consultada: abundante, aunque no exhaustiva.

JUSTO JOSÉ GÓMEZ

JORDANO BAREA, Juan B.: «La categoría de los contratos reales». Bosch, Barcelona, 1958; 160 págs.

JORDANO BAREA, bien conocido entre los privatistas españoles por un decenio de destacada labor profesional y doctrinal, adopta en esta nueva obra una actitud modernizadora, casi diríamos revolucionaria, en un tema de máximo interés: la naturaleza jurídica —la categoría, dice el autor— de los llamados *contratos reales*.

La actitud no es rigurosamente nueva, pues las dudas acerca de la *realidad* —frente al consensualismo— del mutuo, como dato, depósito y prenda se remontan nada menos que a HEINECCIO y han sido mantenidas también por autores franceses, italianos y alemanes, principalmente, cuyos nombres cita el autor (págs. 35-36 y 41, en las notas).

Pero el planteamiento, lleno de rigor y sistema, la argumentación crítica, los análisis interpretativos de los correspondientes artículos de nuestro Código civil y la resolución —de frente a nuestro derecho positivo— si que están llenos de sugerente novedad.

Podrá incluso discreparse de las conclusiones a que llega el autor u ofrecer a su crítica la resistencia dialéctica que se quiera —con base en la

dición de nuestros textos legales—, pues hay puntos no del todo claros, susceptibles de mucha polémica. Lo que no puede negarse es que el profesor JORDANO BAREA ha construido una monografía ejemplar.

Tras una introducción en que hace las necesarias precisiones terminológicas y conceptuales en torno a la *datio*, para distinguir bien entre la que es *contrahendi causa* y la sólo representa *solvendi causa*, plantea con gran extensión y en forma absolutamente suficiente los antecedentes romano e intermedio y de derecho moderno, demostrando que la construcción de los llamados *contratos reales* procede solamente de JUSTINIANO, desconociéndose antes con la significación o categoría que desde él ha perdurado.

De manera muy destacada señala la influencia de POTHIER y DOMAT en la consagración del principio de *realidad* en la moderna codificación europea y americana (págs. 30-35). Pero observa que este influjo se ha quebrado ya en dos Códigos recientes: el suizo de las obligaciones y el mejicano, pues ambos han resuelto la cuestión por vez primera en el sentido consensualista, según demuestra aduciendo el texto literal de los artículos 312 y 412 del Código suizo y los artículos 2.384, 2.479 y 2.516 del mejicano.

Igualmente, observa que hubo un intento de consensualismo en el proyecto de *Nuovo Codice civile*, que fué rechazado por los legisladores italianos, que prefirieron mantenerse en la tesis tradicional.

Estudia, seguidamente, el problema del contrato real en el Derecho español, pero no se limita a los cuatro contratos considerados tradicionalmente como reales, sino que, además, afronta la pretendida *realidad* de otras figuras (arrendamientos de cosas, transporte, pago y dación en pago, en las páginas 79-85).

Entra a continuación en la debate de las doctrinas, criticando las diversas soluciones dadas dentro de la tesis tradicional (ADLER, FORCHIELLI, BETTI, MESSINEO, CARRERI, MOSCO, etc.) y la intermedia de BERLIRI; para terminar mostrándose partidario decidido del *consensualismo* (págs. 117-125).

Congruentemente con esta posición acaba su obra manteniendo la necesidad de una *revisión* actualizadora de los artículos 1.740 1.758 y 1.863 de nuestro Código civil, pues cree que puede romperse la normal u ordinaria unidad cronológica de la conclusión del contrato y de la entrega de la cosa (páginas 137-138) desapareciendo así la *datio* como esencia o elemento constitutivo del contrato hasta ahora considerado como real.

La obra está prologada por el catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona —y colaborador asiduo del ANUARIO DE DERECHO CIVIL, como lo es el propio autor— doctor LACRUZ BERDEJO, que presenta con este volumen la primera de las publicaciones del Seminario de su Cátedra, feliz iniciativa —acogida por el editor señor Bosch— que de multiplicarse nos pondría en posesión de numerosos estudios monográficos que ahora quedan lamentablemente reducidos al pequeño ambiente de los Seminarios didácticos, cuando tan fecundos frutos podrían dar mediante su publicación.

DR. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL

Abogado. Catedrático de Derecho Mercantil
de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.